



**Registradores**  
DE ESPAÑA

**REGISTRO DE TITULARES REALES  
PREGUNTAS FRECUENTES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA  
DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR REAL**

Mayo 2023



## Índice

1. ¿Cuál es el propósito y fundamento del nuevo modelo de documento?
2. ¿El formulario debe acompañar a las cuentas individuales y a las consolidadas?
3. ¿Es obligatorio en todo caso sin atención al tamaño de la sociedad o del hecho de que pueda ésta formular cuentas individuales abreviadas?
4. ¿Quién responde del contenido de la declaración?
5. ¿Desde cuándo es obligatorio cumplimentar el formulario?
6. ¿A qué fecha viene referida la declaración?
7. ¿Tiene el titular real posibilidad de exigir la rectificación de los datos registrales?
8. ¿El formulario forma parte de las cuentas anuales?
9. ¿Qué entidades deben cumplimentar el formulario?
10. ¿Qué se entiende por “titular real” a estos efectos?
11. ¿Pueden ser titulares reales las personas jurídicas?
12. ¿Cómo se identifica el titular real persona física asimilada del apartado II?
13. ¿Qué se entiende por titularidad real indirecta?
14. ¿Qué se entiende por “control” –del titular real- a los efectos de la titularidad real indirecta?
15. ¿Cómo se calcula a los efectos de control indirecto el voto que tiene una entidad sobre la participada indirectamente? Un ejemplo
16. ¿Cómo se detalla el desglose de la cadena de control indirecto en el epígrafe III?
17. ¿Qué publicidad se dará a estos datos?
18. ¿Qué ocurre con sociedades filiales españolas y no cotizadas que lo son de matriz (entidad dominante) que sí cotiza (...)?
19. ¿Cómo se cumplimenta el formulario cuando existen varios titulares reales algunos de ellos con participación indirecta y otros directa?
20. ¿Cómo se cumplimenta el formulario cuando una misma persona física es titular real por participación directa e indirecta de la que deposita cuentas?
21. ¿Quién es el titular real en diferentes supuestos especiales?
22. ¿Cómo interpretar el cómputo de derechos de voto? Introducción y voto indirecto

**Ejemplos para la cumplimentación de la declaración de identificación del titular real**

## **1. ¿Cuál es el propósito y fundamento del nuevo modelo de documento?**

Mediante la declaración de «titular real» de la sociedad o entidad que deposita en el Registro Mercantil cuentas individuales —no consolidadas—, las entidades sujetas a dicha obligación dan cumplimiento a lo previsto en la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, modificada por la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, al artículo 4.2.b), 4.2.b.bis) y 4 bis de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, tras la modificación operada por el Real Decreto-ley 7/2021, desarrollado por el artículo 8 del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, aprobado mediante Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.

Están sujetas a la obligación de identificar al titular real todas las personas jurídicas domiciliadas en España que depositan cuentas, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado: artículo 3.6.a).i) de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, y artículo 9.4 del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Tienen la cualidad de «titular real» la persona física o personas físicas que cumplen con los requisitos establecidos en la directiva y en la legislación española.

## **2. ¿El formulario debe acompañar a las cuentas individuales y a las consolidadas?**

Todas las cuentas individuales deben acompañarse del “formulario” oficial de DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR REAL (DTR) debidamente cumplimentado.

Si faltara ese formulario, las cuentas serán suspendidas por el defecto subsanable correspondiente (“cuentas no completas”). No se admiten formularios en blanco.

No obstante lo anterior, las sociedades exceptuadas de la obligación de cumplimentar el formulario deben expresar las razones de su excepción preferentemente en el certificado aprobatorio de las cuentas.

El formulario solamente debe acompañar a las cuentas individuales, y no es exigible a quien formule y deposite cuentas consolidadas.

Por ese motivo, la sociedad dominante que presente cuentas individuales y cuentas consolidadas deberá formular el modelo junto con los demás documentos que conforman o acompañan las cuentas individuales; las filiales y subfiliales también deben acompañar el formulario dentro de sus cuentas individuales (la cumplimentación del formulario por la matriz no excusa a las filiales de formular el propio).

### **3. ¿Es obligatorio en todo caso, sin atención al tamaño de la sociedad o del hecho de que pueda esta formular cuentas individuales abreviadas?**

Efectivamente, el formulario debe cumplimentarse tanto en el caso de que se formulen y depositen cuentas con arreglo al

- “modelo normal”,
- como al “modelo abreviado”
- o al “modelo PYME”,

Y tanto se depositen en soporte papel como en soporte electrónico.

El formulario es de obligatoria cumplimentación conforme al modelo oficial, y aunque la sociedad o entidad depositante estuviere autorizada por Ley a depositar sus cuentas sin necesidad de sujetarse a los modelos oficiales de balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria.

## 4. ¿Quién responde del contenido de la declaración?

La declaración de titular real debe ser cumplimentada por quienes formulan y firman las cuentas anuales, y conjuntamente con ellas.

El artículo 4. bis, 3 de la Ley exige mantener información actualizada sobre la titularidad real a:

- El administrador único o los administradores mancomunados o solidarios,
- el Consejo de Administración –en particular, al secretario, sea o no consejero–
- el patronato de la fundación y al secretario
- el órgano de representación de la asociación y el secretario.

El art. 9.1 del Reglamento de la Ley, aprobado por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo dice que “los administradores de las sociedades u otras personas jurídicas deberán obtener y mantener información adecuada, precisa y actualizada sobre la titularidad de las mismas”.

Además, las personas físicas que adquieran la condición de titular real están obligados a comunicar este hecho a los administradores de forma inmediata (4. bis. 4 de la Ley ).

## 5. ¿Desde cuándo es obligatorio cumplimentar el formulario?

En relación a la declaración del titular real, la obligación de hacerla es aplicable a la presentación de cuentas individuales para su depósito en el Registro Mercantil para ejercicios iniciados desde el 1 de enero de 2017, es decir, no será necesario cumplimentar el modelo en relación con las cuentas individuales de ejercicios iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2017 (vid. disp. transitoria única de la Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo).

Al efecto de hacer la declaración, deberán utilizarse los nuevos modelos recogidos en la Orden JUS/616/2022, de 30 de junio, con los cambios introducidos por la Resolución de 18 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

## 6. ¿A qué fecha viene referida la declaración?

La declaración de «titular real» en el depósito de cuentas debe referirse a la situación existente en el momento de la aprobación de las cuentas a que se refiere la certificación de las mismas.

Cuando con posterioridad a la fecha de la aprobación de las cuentas se hubiere producido una alteración de las circunstancias, es obligación de los administradores sabedores del caso, presentar en el Registro Mercantil del domicilio social, bajo su firma, un nuevo modelo de declaración de titular real con indicación de la fecha de referencia en que se ha sustanciado el cambio.

De la misma manera, es responsabilidad de los administradores rectificar los datos registrales desactualizados cuando como consecuencia de un aumento o reducción de capital, modificación estructural de la sociedad (fusiones, escisiones, transformaciones etc.) o cualquier otro acuerdo social se produjera una alteración de la situación registrada acerca del titular real.

## **7. ¿Tiene el titular real posibilidad de exigir la rectificación de los datos registrales?**

En todo caso, las personas físicas que dejen de ser titulares reales podrán requerir a los administradores para que rectifiquen o actualicen los datos registrales en la forma antes establecida mediante nueva declaración con indicación de la fecha en que se ha sustanciado el cambio.

## 8. ¿El formulario forma parte de las cuentas anuales?

El formulario tiene naturaleza **extra-contable** y por ende no forma parte de las cuentas anuales, sino que las acompaña obligatoriamente, como ocurre con otros tales como la instancia de presentación, la hoja de datos generales, la declaración medioambiental o el modelo de autocartera. Hay que acompañarlo obligatoriamente a las cuentas, incluso en el caso de que el TR no haya variado su identidad –novedad de la Orden JUS/616/2022, de 30 de junio–.

Precisamente para controlar su presentación –sin el modelo cumplimentado las cuentas no se presentan de una manera completa- se han definido “test de errores” que advierten al usuario de la correspondiente aplicación informática que se ha incumplido el deber de rellenar la declaración.

## 9. ¿Qué entidades deben cumplimentar el formulario?

Están sujetas a la obligación de identificar al titular real todas las personas jurídicas domiciliadas en España que depositan cuentas en el Registro Mercantil -exceptuando las sociedades que coticen en un “mercado regulado” en virtud del artículo 3.6 a) i) de la IV Directiva y el artículo 9.4 del Reglamento de la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo-.

Es decir: están exentas o dispensadas las sociedades (anónimas) cotizadas con domicilio en España, pero no están exentas las que tengan sus acciones cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil (que es un “sistema multilateral de negociación” en los términos previstos en la legislación del mercado de valores).

Las sucursales en España de sociedades extranjeras que depositan cuentas deberán cumplimentar el formulario referido a quienes lo fueran de la sociedad de referencia.

## 10. ¿Qué se entiende por “titular real” a estos efectos?

Tendrán la consideración de TITULARES REALES:

- I. La persona o personas físicas que en último término **posean o controlen**, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital (**estructura de propiedad**) o de los derechos de voto (**estructura de control por voto**) de una persona jurídica, o que a través de acuerdos o disposiciones estatutarias o por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica (**estructura de control por otros medios contractuales, estatutarios o fácticos**). Se rellenarán en estos casos:

**Tabla I** del modelo EN TODO CASO.

Cuando hay PARTICIPACIONES INDIRECTAS, además:

**Tabla III. a) y tabla IV. a):** reflejan la ESTRUCTURA DE PROPIEDAD

**Tabla III. b) y tabla IV. b):** reflejan la ESTRUCTURA DE CONTROL (sea por voto u otros medios)

- II. Cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica, se considerará que ejerce dicho control el administrador o administradores. Cuando el administrador designado fuera una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador persona jurídica. Es lo que en el apartado II del modelo se identifica como “titular real persona física **asimilada**”. Se rellenará:

**Tabla II** del modelo de declaración (la tabla II **excluye** a la tabla I).

**No** se confeccionan las tablas III y IV.

## 11. ¿Pueden ser titulares reales las personas jurídicas?

**No.** TITULARES REALES siempre son las **personas físicas** (una o varias). En las tablas I y II del formulario solamente figuran personas físicas.

Ejemplos:

### **Sociedad unipersonal:**

- 1.- Si el socio único es persona física, basta cumplimentar la tabla I con los datos solicitados, y con una participación directa del 100%. No hay que cumplimentar ningún otro apartado.
- 2.- Si el socio es persona jurídica, sus datos constarán en la tabla III, y deberá identificarse la cadena de control hasta remontar hasta los titulares reales. Así, por ejemplo, si la sociedad anónima unipersonal que formula cuentas individuales y que debe rellenar el modelo está participada por una sociedad limitada titular del 30 % del capital social, el titular real de la anónima es, de existir, la persona física que controla a la sociedad limitada ("beneficiario ultimo"). Vid. a continuación, sobre titularidad real indirecta.
- 3.- Si el socio es persona jurídica y no existen titulares reales del socio, deberá rellenarse la tabla II con los administradores de la sociedad unipersonal como titulares reales asimilados.

### **Sociedad en la que todos los socios son personas físicas:**

- 1.- Si cada uno de los socios personas físicas tienen más de un 25% de capital, los datos de todos ellos deben figurar en la tabla I con su correspondiente porcentaje de participación directa. No hay que cumplimentar ningún otro apartado.
- 2.- Si alguno de los socios personas físicas tienen más de un 25% y otros no llegan a ese porcentaje, hay que cumplimentar la tabla I, pero SOLO con los datos de los socios que tiene más de un 25%. Del resto de socios no hay que hacer declaración alguna. No hay que cumplimentar ningún otro apartado.

### **Sociedad enteramente pública** (estatal, municipal o de comunidad autónoma)

Se rellenará la tabla II con los nombres de las personas físicas que ostentan la administración.

## 12. ¿Cómo se identifica el titular real persona física asimilada del apartado II?

En el apartado II solamente figuran personas físicas que se asimilan a los titulares reales cuando falta un TITULAR REAL verdadero o auténtico. DEBE figurar rellenado el apartado II, es decir, el denominado “titular real persona física asimilada”. En esas casillas hay que identificar a los “administradores o responsables de dirección”, con los datos que se piden:

- **Administradores:** en principio a todos, es decir al administrador único; a los administradores mancomunados o solidarios; o a los miembros del Consejo de Administración. Deben coincidir con los que han firmado las cuentas, que, a su vez, serán los que figuren en la hoja de la sociedad. Si hay un administrador que es persona jurídica, deberá ponerse la persona física designada para ejercer el cargo por parte del administrador (art.8. b) RD 304/2014)
- **Responsables de dirección:** para otras entidades depositantes de cuentas que no sean sociedades, como fundaciones, asociaciones, cooperativas, etc. y que no tengan una estructura similar a la del órgano de administración de las sociedades, deben identificarse a los miembros de la dirección (patronos en las fundaciones; miembros del consejo rector en las asociaciones, etc...)

En estos supuestos Y SOLO EN ESTOS –salvo la excepción siguiente- SOLO SE CUMPLIMENTA el apartado “II”; los apartados “I”, “III” y “IV” deben estar en blanco.

Y a la inversa, es decir en los demás casos en los que se debe cumplimentar el apartado “I”, o el “I” y el “III” y “IV”, este apartado “II” debe estar en blanco.

## 13. ¿Qué se entiende por titularidad real INDIRECTA?

Existe titularidad real indirecta cuando la persona física (o varias de concierto), que es último beneficiario, tiene participación superior al 25% en la que presenta cuentas a través de entidades intermedias en cuyo capital participa (criterio de propiedad), o que controla por voto u otros medios.

ADVERTENCIA (1): Un mismo TITULAR REAL persona física puede simultáneamente tener participación directa e indirecta sobre la entidad que deposita. A estos efectos, debe desglosarse cada caso como resulta de la última columna del primer apartado.

ADVERTENCIA (2): Una misma entidad que deposita puede tener TITULARES REALES que participan indirectamente junto con otros que participan directamente. En ese caso, solamente los primeros deben cumplimentar el tercer apartado.

ADVERTENCIA (3): Una misma entidad que deposita puede tener varios TITULARES REALES que participan indirectamente. En ese caso, todos los TITULARES REALES que participen indirectamente cumplimentarán el apartado tercero.

### Cadena de control en titularidad indirecta (tabla III)

En atención a si la titularidad indirecta sigue el **criterio de la estructura de propiedad** (regla de participación en el capital social) o el **criterio de voto/control**, el reflejo por niveles en la cadena de control, empezando en sentido ascendente desde la sociedad que deposita hasta la persona física TR, se deben reflejar en los apartados de la [tabla III](#):

**Apartado III. a)**: la participación última del TR sobre la sociedad que declara según el criterio de participación **en el capital**, se calcula por simple multiplicación por ramas de los porcentajes y cálculo de participación efectiva.

**Apartado III. b)**: la participación última del TR sobre la sociedad que debe declarar según el criterio de **control** se cuenta como se hace para cuentas consolidadas. A saber: solo se tiene en cuenta la participación directa última cualquiera que sea el recorrido de la cadena de control y eliminando las ramas no controladas (=voto igual o inferior al 50%)

ADVERTENCIA 1. Una participación directa en capital de x% no conlleva necesariamente una participación en voto de x% (clausulas estatutarias de voto doble o pactos parasociales...)

ADVERTENCIA 2. La participación indirecta según los criterios tiene resultados radicalmente distintos, aunque en cada participación directa cada acción/participación dieran un voto.

## Participación indirecta según tabla IV

En sendos apartados a. y b. de la tabla IV –de nueva creación–, se debe informar del porcentaje de participación directa por participación en el capital o por derechos de voto respectivamente, empresa a empresa, para identificar la cadena de control.

Es decir, se describe la cadena de control –que puede llegar a ser muy complicada–, señalando por cada titular real (recuérdese que puede haber varios) cada una de las participaciones directas que existan tanto en capital como en voto/control:

En la **tabla IV** se distinguen:

**Apartado IV. a)** se registran todas y cada una de las participaciones directas en capital entre sujetos de todos los niveles de la cadena, señalando, por cada TR, la participante y la participada y el porcentaje de capital que las vincula.

**Apartado IV. b)** se registran todas y cada una de las participaciones directas en control/voto entre sujetos de todos los niveles de la cadena, señalando, por cada TR, la participante y la participada y el porcentaje de voto/capital que las vincula.

## 14. ¿Qué se entiende por “control” –del titular real– a los efectos de la titularidad real indirecta?

El concepto de “control” es el que se infiere de la aplicación de la normativa de cuentas consolidadas (formule o no la sociedad tales cuentas) tal y como se establece en el artículo 42.1 del Código de Comercio (C.Com) y las Normas de Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC) –así como los apartados 1 a 5, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo–.

En particular, se presumirá que existe *control* cuando una sociedad, que se calificará como *dominante*, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como *dependiente*, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

## **15. ¿Cómo se calcula a los efectos de control indirecto el voto que tiene una entidad sobre la participada indirectamente? Un ejemplo.**

Para determinar los derechos de voto se añadirán a los que directamente posea la sociedad dominante los que correspondan a las sociedades dominadas por esta, o a otras personas que actúen en nombre propio, pero por cuenta de alguna sociedad del grupo.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el número de votos que corresponde a la sociedad dominante, en relación con las sociedades dependientes indirectamente de ella, será el que corresponda a la sociedad dependiente que participe directamente en el capital social de éstas.

Pongamos un ejemplo de una sociedad de responsabilidad limitada “A”, que formula y deposita cuentas anuales individuales, y que está participada:

- i) Directamente al 30 %, por la persona física 1;
- ii) Indirectamente al 20 % por la persona física 2 (a través del control que tiene la persona física 2 sobre la anónima “B”; pero esa participación no pasa el umbral relevante del 25 % para ser “titular real”);
- iii) Indirectamente al 80 % por la persona física 3 (a través del control de esta sobre la limitada “C”, que ostenta el 50 % restante del capital de la sociedad “A”).

Según todo lo anterior, en el ejemplo propuesto solamente existen dos “titulares reales”. A saber:

–persona física 1, por participar directamente en más del 25% (de hecho, un 30%) en la limitada “A” que presenta y deposita cuentas individuales,

–y persona física 3, por participar indirectamente en un 80% en la limitada “A” a través del control de la intermedia, que es la limitada “C”.

## 16. ¿Cómo se detalla el desglose de la cadena de control indirecto en el epígrafe III?

En el caso de titularidad real indirecta (en el ejemplo anterior, el de la persona física 3) deberá desglosarse la cadena de control por cada titular real indirecto (pueden ser varios):

- i) Se empieza identificando a la persona jurídica dominante que tiene inmediatamente una participación en la que presenta cuentas. En el caso anterior, se identifica a la limitada “C” con todos los datos a que se refiere el epígrafe y formando parte del nivel 1 de la cadena de control.
- ii) Se identifica, en sucesivos desgloses y en sucesivos niveles de cadena de control, cada entidad jurídica controladora por sus datos exigibles. En nuestro ejemplo, no existe un nivel 2.

La tabla III se desdobra en dos, para cumplimentar los datos según se trate de control a través de participación en el capital o control a través de derechos de voto.

## 17. ¿Qué publicidad se dará a estos datos?

De la declaración debidamente depositada, previa su calificación por el registrador mercantil, se dará la publicidad prevista en el artículo 30.3 de la Directiva (UE) 2015/849, con sujeción, en su caso, a las normas sobre protección de datos de carácter personal.

A estos efectos, el acceso a la información sobre la titularidad real se hará de conformidad con las reglas de “publicidad formal” del Registro Mercantil (art. 12 Código de Comercio y arts. 77 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil) y, además, con arreglo a lo dispuesto en el art. 30.5 de la Directiva.

En los términos establecidos en la legislación vigente, el Registro Mercantil asegura la interconexión con la plataforma europea a los efectos de la publicidad transfronteriza (art. 17.5 Código de Comercio).

Siendo además de aplicación la sentencia del Tribunal de Justicia europea de 22 de noviembre de 2022 (C-37/20 | Luxembourg Business Registers y C-601/20 | Sovim).

Igualmente, se podrá acceder a esta información sobre la titularidad real declarada en los términos que se prevea en la normativa que regule el Registro Central de Titularidades Reales, una vez entre en vigor.

**18. ¿Qué ocurre con sociedades españolas no cotizadas que son filiales de matriz (entidad dominante) que sí cotiza, tanto en un mercado regulado español (sociedad matriz cotizada en bolsa española) como en mercado regulado extranjero (sociedad cotizada en la Bolsa de Frankfurt, por ejemplo)?** Por ejemplo, una limitada española filial de sociedad alemana que cotiza en la bolsa de Frankfurt.

En primer lugar, hay que señalar que la sociedad española no cotizada no está exenta de identificar al titular real.

En segundo lugar, suponiendo luego que la cotizada matriz, española o extranjera, tenga el control de la filial española, al menos, la sociedad declarante que sea filial o subfilial de una cotizada deberá declarar esta circunstancia en la certificación de acuerdos aprobatorio de cuentas, o/y en el mismo modelo de declaración identificativa de TR deberá constatar las siguientes circunstancias:

- 1º) Debe quedar perfectamente determinada la sociedad matriz cotizada con sus datos identificativos imprescindibles;
- 2º) Se indicará la bolsa o mercado secundario oficial o regulado en que las acciones de la cotizada se negocian y para que los terceros puedan consultar los datos de partícipes significativos;
- 3º) Se detallará el porcentaje tanto de la participación directa como de la indirecta de la cotizada sobre la declarante;
- 4º) En caso de participación indirecta se debe reconstruir la “cadena de control” en términos semejantes a lo previsto en el formulario de declaración de TITULAR REAL y hasta llegar a la sociedad cotizada en sus diversos niveles en la cadena de control.

## 19. ¿Cómo se cumplimenta el formulario cuando existen varios titulares reales, algunos de ellos con participación indirecta y otros directa?

Supongamos que la sociedad limitada A, que deposita cuentas en el Registro Mercantil, debe identificar tres titulares reales de la siguiente forma y participación:

- TR-A, con participación directa en un 40 % del capital de la mercantil.
- TR-B, con participación indirecta en un 30% del capital de la mercantil a través de la sociedad B1 en la que TR-B tiene un 80% del capital.
- TR-C, con participación indirecta en otro 30% del capital de la mercantil a través de las sociedades C1, C2 y C3, enumeradas por orden de su proximidad a la mercantil (por niveles sucesivos) y que son controladas por TR-C. Supongamos que TR-C tiene 60% en el capital de C3 (nivel 3 de la cadena de control); que C3 tiene 75% sobre C2 (nivel 2 de la cadena de control) y, en fin, que C2 tiene el 100% de C1 (nivel 1 de la cadena de control).

Así las cosas:

A) En el apartado I del formulario se cumplimentan los tres titulares reales, TR-A, TR-B y TR-C.

B) En los apartados III y IV del formulario, solamente TR-B y TR-C detallarán su titularidad indirecta respectiva. De suerte que TR-B desglosa el único nivel de la cadena de control cumplimentando los datos de B1. Y TR-C desglosa la cadena de control indirecta propia cumplimentando los datos de C1, C2 y C3.

## 20. ¿Cómo se cumplimenta el formulario cuando una misma persona física es titular real por participación directa e indirecta de la que deposita cuentas?

Supongamos que la limitada A, que deposita cuentas en el Registro Mercantil, debe identificar un solo Titular Real (TR-A) con la siguiente forma de participación:

- Con participación directa en A, en un 15 % de su capital.
- Con participación indirecta en A, a través de A1 y A2. TR-A controla A2 con un 80% de su capital, y A2 controla A1 con 100% de su capital. A1 tiene el 20% de A.

Así las cosas:

A) En el apartado I del formulario se cumplimenta TR-A desglosando su participación directa y su participación indirecta.

B) En los apartados III y IV solamente se desglosa la participación indirecta de TR-A a través de los dos niveles de la cadena de control (A1 y A2).

## 21. ¿Quién es el titular real en diferentes supuestos especiales?

- 1.– El heredero o legatario que se convierte en titular **fiduciario** de cuotas o acciones tras aceptar la herencia o legado en virtud de título hereditario gravado con sustitución fideicomisaria a favor de unos beneficiarios o fideicomisarios, determinados o no. Este fiduciario tiene el control pleno en un periodo de tiempo para ejercitar sus derechos, por lo que en ese periodo se le debe considerar el “titular real”.
- 2.– Un supuesto similar es la figura del **tutor o curador**, que desempeñan una función en interés de su tutelado, siendo éste –el tutelado o sometido a curatela representativa, por ser el beneficiario, el que se debe considerar titular real, debiendo indicar la edad del mismo–.
- 3.– El “**testaferro**” o “persona interpuesta” (artículos 137 y 156 LSC), cuya misión es actuar en su posición de socio por cuenta de otro, bajo las directrices del mandante o beneficiario. El beneficiario es el titular real.
- 4.– Figura del “**Trust**” o sus similares de otros ordenamientos: es necesario *identificar a diferentes titulares reales, tales como fideicomitente, protector, fiduciario o beneficiario*.
- 5.– **Usufructo** de acciones o participaciones: salvo previsión estatutaria en contrario, el titular real es el nudo propietario. Habrá que indicar en la declaración la condición en la que actúa cuando no sea propietario, es decir, se indicará “usufructuario”.
- 6.– **Prenda y embargo** de acciones o participaciones: (cfr. artículos 132 y 133 LSC) salvo pacto en contrario, el “titular real” es el propietario/pignorante, esto es, el propietario embargado. La misma idea será de aplicación para otros negocios y situaciones jurídicas con reserva de dominio, en las que el titular de la reserva de dominio ostenta, mientras dure, la condición de socio. Se deberá indicar la condición en la que actúa cuando no sea el propietario.

## 21. ¿Quién es el titular real en diferentes supuestos especiales? (continuación)

7.- **Copropiedad y otras formas de cotitularidad de acciones y participaciones** (gananciales, postgananciales, comunidad hereditaria...): en estas situaciones ningún socio tiene la cualidad de “titular real” a los efectos de la legislación antiblanqueo. La forma correcta de identificar el titular real en el modelo de declaración es la indicación del TITULAR REAL en concepto de “cotitularidad con detalle en hoja adjunta”; en dicha hoja detallarán los nombres y apellidos de todas las personas físicas cotitulares con el porcentaje correspondiente al conjunto. Si hubiera un administrador de la herencia yacente o de la comunidad postganancial, este debería figurar como titular real.

8.- **En los supuestos en que conforme a los estatutos no exista proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto** (artículo 96.2 LSC), se deberá tener en cuenta esta circunstancia en la correcta identificación del TITULAR REAL por parte de la declarante. En caso de cómputo distinto según el capital y el control a través del voto, prevalece este segundo.

9.- **Pactos parasociales y protocolo familiar, figuras similares de pactos formales e informales de disociación del derecho de voto.** Si los firmantes de un protocolo familiar pretenden sindicar su voto para ejercerlo frente a los socios no familiares de una manera conjunta, la representación más adecuada en el formulario de declaración de titularidad real será la descrita en materia de cotitularidad. Si padre, madre e hija poseen cada uno 15% del capital y del derecho de voto de una sociedad en que existe un socio mayoritario con el 55% y en virtud del protocolo familiar se syndica el voto, *el grupo familiar es titular real por 45%* aunque la participación de cada uno individualmente considerada no supere el umbral del 25%. Esto se debe a que nuestra legislación habla del titular real como una o varias personas físicas, lo que permite la posibilidad de varios titulares reales independientemente considerados o varios en cotitularidad, consorcio o acción concertada etc.

## 22. ¿Cómo interpretar el cómputo de derechos de voto? Introducción y voto indirecto

Las situaciones de titularidad indirecta son las que plantean más problemas de identificación del titular real en concepto de “beneficiario último”.

A saber: cualquiera que participa sobre la entidad por encima del umbral legal y “en último término” (cualquiera que sea la distancia y los niveles de intermediación de las entidades interpuestas, y aunque “pasen fronteras”).

La normativa doméstica e internacional incluye tres modalidades aparentemente distintas de participación indirecta:

- (i) **“Propiedad”** del Titular Real (TR) sobre el capital de la sociedad participada;
- (ii) **“Control del Titular Real”** sobre la sociedad participada usualmente a través de los derechos de voto que ostenta sobre la declarante;
- (iii) El **control “por otros medios”**



## 22. ¿Cómo interpretar el cómputo de derechos de voto? Introducción y voto indirecto (continuación)

- (i) Con la expresión “**persona física que posea más del 25% del capital**” se quiere hacer referencia al criterio primario de la “propiedad” entendida no en un sentido estrictamente “civil” del término sino con una significación muy amplia: se quiere expresar el interés económico directo e indirecto (sumado en su caso) del calificable como TR sobre el patrimonio de la declarante/participada última.

En caso de sociedades interpuestas, la participación del TR suele calcularse por el mecanismo del simple producto de los porcentajes (fracciones sobre el capital) o “tantos de participación” y de suerte que se llega al resultado del tipo o “tanto de participación efectiva”.

Si una persona física (PF) participa en la sociedad B a través de la sociedad A, el tipo de participación efectiva (indirecta) de PF sobre B se calcula multiplicando porcentajes.

Así, si la participación de PF en A es de 60%, y de A en B de 45%, el patrimonio imputable a la PF es de un 27%. Obsérvese que al mismo resultado se llegaría si los porcentajes se invirtieran porque el orden de los factores no altera el producto, aunque la situación “consolidada” del control es muy diferente en las dos estructuras.



## 22. ¿Cómo interpretar el cómputo de derechos de voto? Introducción y voto indirecto (continuación)

(ii) Con la referencia al **“control en último término”** del TR sobre la entidad declarante se está pensando en un concepto de control equivalente al que se emplea en cuentas consolidadas para determinar el control de la matriz sobre filiales y sub-filiales.

No en vano, la norma europea remite en cuanto mecanismos de control a lo que se establece o dispone para consolidación de cuentas.

Por cierto, que este concepto de “control” es el relevante en materia de legislación del mercado de valores (OPAS y comunicación de participación significativa) y en derechos de los accionistas de cotizadas (necesidad de identificación del socio titular en la Directiva (UE) 2017/828 de implicación de los accionistas y, en general, en la legislación de transparencia de cotizadas). De cualquier manera, para la ponderación del “control” es muy relevante la normativa contenida en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) toda vez que la legislación antiblanqueo se remite a las Directivas de cuentas consolidadas y es notorio que existe un estándar contable internacional adoptado por la UE aplicable en esta materia que cuenta con una regulación muy detallada en lo que hace al control y los datos de hecho de su existencia: vid. NIF-UE 10.

Por su parte, la NRV 19ª del Plan General de Contabilidad (PGC) y el artículo 1.3 de las Normas de Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC) definen el control como “el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación de otra entidad, con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades”.



## 22. ¿Cómo interpretar el cómputo de derechos de voto? Introducción y voto indirecto (continuación)

Teniendo en cuenta que la presunción primera de **control** está construida por referencia a la posesión, directa o indirecta, de los **derechos de voto** –cfr. artículo 42.1 a) C.com. y artículo 2 NOFCAC– hay que entender que el mecanismo de cálculo a los efectos de la normativa antiblanqueo es el que en Derecho comparado se denomina “en cascada” y que se corresponde con el previsto en sede de formulación de cuentas consolidadas para el cómputo de los derechos de voto. La Directiva antiblanqueo (vid. definición de TR en el artículo 3. 6) a) de la Directiva (UE) 2015/849 de 20 de mayo de 2015) se remite a la Directiva de cuentas consolidadas (cfr. Directiva 2013/34/UE) y ese mismo criterio es el que reproduce el artículo 4.2 b) Ley 10/2010, de 28 de abril.

Como señala el artículo 3 NOFCAC:

1. Para determinar los derechos de voto, se añadirán a los que directamente posea la sociedad dominante, los que correspondan a las sociedades dependientes de esta o que posea a través de otras personas que actúen en nombre propio, pero por cuenta de alguna sociedad del grupo y aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.
2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior el número de votos que corresponde a la sociedad dominante, en relación con las sociedades dependientes indirectamente de ella, será el que corresponda a la sociedad dependiente que posea directamente los derechos de voto sobre éstas o a las personas que actúen por cuenta de o concertadamente con alguna sociedad del grupo.
3. Al calcular si una determinada sociedad posee o puede disponer de la mayoría de los derechos de voto de otra, se tomará en consideración la existencia de derechos de voto potenciales derivados de instrumentos financieros que sean en ese momento ejercitables o convertibles, incluyendo los derechos de voto potenciales poseídos por cualquier persona ajena al grupo.

Al evaluar si los derechos de voto potenciales contribuyen al control, se examinarán todos los hechos y circunstancias, incluidas las condiciones de ejercicio de tales derechos potenciales y cualquier otro acuerdo contractual, considerados aislada o conjuntamente, que afecten a esos derechos potenciales, sin tener en cuenta ni la intención de la dirección de ejercerlos o convertirlos ni la capacidad financiera para llevarlo a cabo.

Los derechos de voto potenciales no se tendrán en cuenta para calcular la participación de los socios externos de acuerdo con el artículo 27 de estas normas, así como las proporciones del resultado y de los cambios en el patrimonio neto, asignadas a la sociedad dominante y a los socios externos a las que hace referencia el artículo 28. Estos importes se determinarán sobre la base de las participaciones efectivas en la propiedad que existan en ese momento, y en consecuencia no reflejarán el posible ejercicio o conversión de los citados derechos de voto.

## 22. ¿Cómo interpretar el cómputo de derechos de voto? Introducción y voto indirecto (continuación)

(iii) Habida cuenta que el control a través del derecho de voto puede hacerse efectivo mediante mecanismos diferentes a los de participación financiera en el capital/patrimonio la normativa habla de “**control por otros medios**”.

La referencia a ese ambiguo concepto debe colmatarse otra vez con aplicación de la normativa sobre cuentas consolidadas y presunciones de control. De hecho, la Ley antiblanqueo no sólo remite “entre otras” a las indicaciones (vale decir: presunciones) de control del artículo 42 del C. Com., sino a los indicadores previstos en el artículo 22 (1) a (5) de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

Quiere decir: que se sigue un criterio amplísimo de control basado en presunciones legales y “otros medios” además de los típicos o paradigmáticos. Vid. también, para situaciones de control en casos especiales, la NIIF-UE 10 que contiene numerosos ejemplos.

Dicho en otros términos, puede obtenerse el control sin participación financiera:

- cuando se ostente la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración;
- cuando pueda disponerse en virtud de acuerdos celebrados con terceros de la mayoría de los derechos de voto;
- cuando se haya designado a la mayoría de los miembros del órgano de administración en el momento de referencia, presumiéndose esa circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la entidad controlante sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad controlada o sub-controlada (cfr. artículo 42.1 C.Com. y artículo 2 NOFCAC).



## 22. ¿Cómo interpretar el cómputo de derechos de voto? Introducción y voto indirecto (continuación)

Si tenemos en cuenta que pueden reducirse los tres a dos grandes criterios (el descrito bajo el punto iii) no es sino una modalidad de control indirecto), pueden darse estas circunstancias de conflicto en la aplicación de sendos criterios básicos relativos al consabido binomio PROPIEDAD/CONTROL o la concreta “estructura de propiedad y control” a que se refiere la legislación de prevención del blanqueo:

- ❖ Que “**propiedad**” se corresponda con el “**control**”, en cuyo caso no se plantean problemas mayores de identificación de TR.
- ❖ Que la “**propiedad**” no se corresponda con el “**control**”, llegándose a resultados distintos por el diferente sistema de cómputo que pueden afectar a distintos porcentajes de participación (porcentaje sobre el patrimonio y estimación de porcentaje de control a través de voto arrojan resultados diferentes) o/y en la identificación del TR (el TR identificado puede ser diferente).

Por lo tanto, para resolver estos problemas: **debe declararse titular real tanto por una como por otra de las dos modalidades básicas** de cómputo e identificar un TR según cada modalidad.



## 22. ¿Cómo interpretar el cómputo de derechos de voto? Introducción y voto indirecto (continuación)

**Acciones/participaciones sin voto, de voto plural y demás supuestos de ruptura de la “proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto”** (cfr. artículo 96.2 LSC):

En aquellos supuestos que en Derecho español o extranjero se permite por Ley, en méritos del correspondiente pacto estatutario, la ruptura de lo que el artículo 96.2 LSC llama “proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto”, habrá que tener en cuenta esta circunstancia en la correcta identificación del TR por derecho de voto en la declarante.

### **Cómputo de los derechos de voto en los casos de usufructo, prenda, embargo y derechos limitados sobre cuotas de socio**

La posición del **usufructuario** (y, por ende, la del *nudo propietario* en su consecuencia) de acciones o de cuotas de socio depende de la Ley, de los estatutos y del título constitutivo, por lo que la misma resulta de contenido jurídico variable en lo tocante a las facultades inherentes al socio en sus derechos políticos. En su consecuencia: en usufructo constituido según el “modelo legal” de la LSC (artículos 129 a 131 LSC), a salvo de disposición contraria en estatutos, y dado que la “cualidad de socio” y el poder de voto se residencia *medio tempore* en el nudo propietario habrá que entender que es éste y no el usufructuario el “titular real” a efectos de antiblanqueo toda vez que en última instancia cabe ponderar que la “propiedad” y el control están sustancialmente vinculados al nudo propietario. No obstante lo cual, cualquier desviación del modelo legal por méritos de pacto estatutario o para-estatutario o en el título constitutivo del usufructo (como si se residenciara el poder de voto y demás políticos en el usufructuario) deberá ser ponderada por el sujeto obligado/declarante para identificar como titular real por derecho de voto sobre esas acciones o participaciones al usufructuario en lugar del nudo propietario o viceversa.

En caso **prenda y embargo de acciones y participaciones** (cfr. artículos 132 y 133 LSC) habrá que seguir el mismo criterio antes apuntado y reputar en principio, salvo pacto en contrario, como “titular real” al propietario/pignorante o al embargado.

Reglas similares habrá que aplicar a otros negocios y situaciones jurídicas diferentes sobre acciones o participaciones como la transmisión sujeta a reserva de dominio (el reservista tiene temporalmente la cualidad de socio, vid. STS de 23 de octubre de 2012 y la RDGRN de 9 de diciembre de 1997).



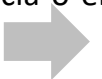
## 22. ¿Cómo interpretar el cómputo de derechos de voto? Introducción y voto indirecto (continuación)

### Copropiedad y otras formas de cotitularidad de acciones y de participaciones (gananciales y postgananciales; comunidad hereditaria etc.)

En una comunidad ordinaria (“romana” o “por cuotas” de los artículos 392 y ss. del C.c.) sobre acciones o participaciones de una sociedad de capital, la propiedad del 100 por ciento del capital de 3 hermanos por terceras partes sobre todas y cada una de las acciones no confiere a cada hermano la cualidad de “titular real” por derecho de voto a los efectos de la legislación antiblanqueo por la sencilla razón de que el poder de decisión/control no se residencia en cada cabeza por un tercio como ocurre con la participación en el capital social ( 33, 3333 %) y habida cuenta que frente a la sociedad, en nuestro Derecho de sociedades, deberán actuar de consuno o sujetos a lo dispuesto en el artículo 126 LSC: habrán de designar una sola persona como representante común y responderán frente a la sociedad solidariamente.

La forma correcta de identificar el titular real en el modelo de declaración es la indicación del TR por derecho de voto en concepto de “comunidad de Marco/Tulio/Flavia por partes iguales” sobre el 100 %. o sobre lo que sea. Ello sin perjuicio de que sea necesario la constancia –en hoja añadida, por ejemplo- de los datos personales identificativos de todos y cada uno de los condueños/cotitulares y su participación.

Es de advertir que la misma regla sustantiva es aplicable a las otras situaciones de “cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones” según lo que resulta del inciso final del mismo artículo 126 LSC lo que nos obliga a trasladar la misma conclusión a otros supuestos que no responden al modelo de la romana como son ciertas formas sui generis o atípicas de comunidad y desde luego, las que suelen entenderse como “germánicas” tales como los bienes comunes en cualquier régimen económico matrimonial (no solo las acciones o participaciones gananciales sino las sujetas a regímenes forales de comunicación de bienes) y la comunidad hereditaria (entre herederos y legatarios que hubieran aceptado la herencia o el legado hasta la adjudicación de acciones o participaciones en exclusiva a alguno de los herederos o legatarios).



## 22. ¿Cómo interpretar el cómputo de derechos de voto? Introducción y voto indirecto (continuación)

### Cómputo del voto en caso de fiduciarios

La posición de fiduciario sobre acciones o cuotas de socio puede derivar de múltiples negocios jurídicos de heterogénea naturaleza y muy diverso contenido: los “sujetos obligados” en materia de blanqueo de capitales deben proceder a realizar una calificación jurídica autónoma: para la identificación del “titular real” por derecho de voto los sujetos obligados deberán ponderar las facultades y deberes del dicho fiduciario atendiendo a la realidad subyacente y en relación a los criterios relevantes de identificación derivados de la legislación de prevención de blanqueo y antes que atender al nomen jurídico que las partes atribuyan al negocio:

1º) En un extremo está el “simple/nudo fiduciario” (“**nominee shareholder**”, “**street name**”) y entre nosotros el denominado “testaferro” o, más propiamente” la figura de la “persona interpuesta” (en sociedades vid. los artículos 137 y 156 LSC), cuya función es la de administrar y gestionar por cuenta e interés de otro los derechos inherentes a la posición de socio y en el bien entendido que esa gestión debe realizarse bajo el completo y estricto control y con arreglo a las instrucciones del beneficiario que a efectos prácticos funciona como mandante o representante por más. En estos casos se persigue velar frente a terceros la identidad del “beneficiario” y su transparencia constituye el principal designio del legislador según todos los documentos internacionales (“hidden ownership”).

El mismo propósito declarado existe en la legislación del mercado de valores en tutela del derecho de los accionistas (cfr. artículo 13 Directiva 2007/36/CE y 524 LSC pendiente de la reforma para trasponer la directiva de derechos de los accionistas de cotizadas). La peculiar disociación entre “titularidad formal/registral” (las acciones figuran a nombre del fiduciario) y el “titular real/beneficiario” debe llevarnos en este caso a identificar a este último como titular real en derecho de voto a nuestros efectos y por obvias razones. Es irrelevante que exista remuneración pactada en favor del “titular formal” (lo habitual en las entidades financieras que administran cuentas de sus clientes en régimen de custodia “fiduciaria” de valores o en ciertas fiducias; los “intermediarios” que deben facilitar el ejercicio de los derechos de los socios últimos según la Directiva de implicación a largo plazo de los accionistas) o que funcione a título de liberalidad (“fiducia cum amico”).



## 22. ¿Cómo interpretar el cómputo de derechos de voto? Introducción y voto indirecto (continuación)

### Cómputo del voto en caso de fiduciarios (continuación)

2º) En el otro extremo, está el heredero o legatario constituido con la aceptación de la herencia o legado en fiduciario de acciones o cuotas de socio en virtud de título hereditario de Derecho común, autonómico o sucesorio extranjero gravado en su caso con sustitución fideicomisaria en favor de ciertos beneficiarios determinados o genéricos.

La posición de este fiduciario se asemeja más a la de un propietario a término o *ad tempus* puesto que, sin perjuicio de la carga de conservación y de restitución cuando se cumpla la condición o término, el fiduciario tiene el pleno control temporal del ejercicio de los derechos que titula la acción o participación y usualmente el disfrute temporal de los derechos salvando la sustancia del valor. Así las cosas, estos fiduciarios deben reputarse verdaderos “titulares reales” a efectos de legislación antiblanqueo.

3º) Existen situaciones intermedias para cuya calificación en Derecho de blanqueo debe ponderarse la posición del fiduciario. El “caso intermedio” sin duda más complejo es el del fiduciario/trustee bajo la figura del “**Trust**” del Common Law o sus equivalentes en Derecho comparado (el “**Treuhand**” de la legislación alemana y las “**Fiducias**” como patrimonios separados quasi-corporativos que se han incorporado por Leyes especiales al Derecho francés, italiano, holandés etc) .

Bajo esos Derechos, el *trustee* tiene un poder discrecional superior al previsto anteriormente bajo el número 1º (en términos previstos en el negocio de constitución y la Ley bajo eventual supervisión del juez) pero tampoco se asemeja del todo al caso 2º) por cuanto la posición del fideicomisario/beneficiario es más robusta y entre otras cosas lo usual es que exista un patrimonio separado en “trust” de suerte que los bienes y derechos que lo integran no pueden “confundirse” con los que integran el patrimonio personal del “trustee” y de suerte que tales bienes no queden expuestos a las acciones de los acreedores personales del mismo trustee. Para resolver esa situación tan compleja –de dudosa calificación jurídica en Derecho español- se dicta una norma singular que obliga por excepción a una identificación múltiple en diversas categorías de “titulares reales” y por diversos conceptos o títulos: fideicomitente, protector, fiduciario o beneficiario.



## 22. ¿Cómo interpretar el cómputo de derechos de voto? Introducción y voto indirecto (continuación)

**Figuras afines a las anteriores deberán ser calificadas en Derecho anti-blanqueo en atención a la posición que ostenta el “titular” por cuenta/interés de otro**

Un tutor o un curador de un menor o incapaz, por ejemplo, desempeña una función en interés del tutelado o sujeto a guarda que es quien debe identificarse como titular real a nuestros efectos de manera similar a cómo se hace bajo 1º. Así se presume en la legislación positiva cuando se exige que se identifique la edad del titular real. Cierto es que el tutor o curador tiene un poder discrecional mayor que en el caso del nudo fiduciario pero ese poder constituye una potestad/función de contenido reglado por la Ley y las decisiones del juez. Así ocurre en otras representaciones legales.

En cambio, se asimilan a la segunda posición bajo 2º aquellas propiedades a término como son las que derivan de “ventas en corto” (vid. la definición de “short selling” en el artículo 1 b) Reglamento (UE) nº 236/2012) o con pacto de reto o garantías con traspaso de la titularidad de las acciones o participaciones, “préstamos” de acciones o participaciones con transmisión de la propiedad de las mismas y, en fin, ciertas operaciones de derivados.

Los patrimonios separados de los incapaces y similares excepcionales situaciones de patrimonios separados o quasi-separados (herencia aceptada a beneficio de inventario; herencia yacente) admiten una asimilación a la tercera posición descrita. En relación con esto último tomemos el supuesto de acciones o participaciones titularidad de un patrimonio separado dotado de quasi-personalidad como es un fondo de inversión mobiliaria o institución similar. En aplicación del criterio establecido para los “trusts” de existir una participación superior al 25% (concentración rara de riesgo, pero no imposible) puede darse el caso simultáneamente que sobre el patrimonio conjunto exista una participación superior al 25% (del patrimonio) y que la sociedad gestora tenga un socio persona física con participación de control. En esa estructura se identificarán dos tipos de titulares reales: el partícipe de control a título de “beneficiario” y la persona física con participación superior al 25% de la gestora a título de “fiduciario”.



## 22. ¿Cómo interpretar el cómputo de derechos de voto? Introducción y voto indirecto (continuación)

### **Pactos para-sociales y protocolo familiar. Figuras similares de pactos formales e informales de disociación del derecho de voto.**

En Derecho de sociedades es muy frecuente “complementar” o “modalizar” el contenido de los estatutos y redefinir, inter-partes y eventualmente frente a terceros, a través de un pacto para-social o de un protocolo familiar.

En verdad, existen múltiples técnicas en Derecho para disociar el derecho de voto de su formal titular a favor de otro sujeto, sea o no socio que deben ser examinadas conjuntamente. Estamos pensando en cesiones de legitimación unilaterales o recíprocas del voto (en este último caso se habla de “sindicación del voto”) en virtud de pactos, estatutarios y extra-estatutarios o para-sociales, ciertos contratos incluidos los de derivados (se habla del voto vacío o “empty voting”)... o en mérito de cualquier causa lícita en Derecho que no sea la de simple atribución de un poder de representación voluntaria.

A efectos de la prevención del blanqueo debe ponderarse el resultado que en cuanto al control de la sociedad/entidad sobre la que se proyectan y a través de la legitimación de voto se sigue de la aplicación de: los correspondientes pactos estatutarios (vid. por ejemplo el contemplado en la RDGRN 9 de diciembre de 1997); contratos de cesión voluntaria del voto (vid. STS 23 octubre de 2012 de transmisión de cuotas de socio con reserva de voto); constitución de sindicatos de voto (“**voting trust**” y similares con la cesión de voto a favor de un comisario o representante común); protocolo familiar o pacto para-social; pacto sucesorio sobre el voto (así en Derecho catalán, donde se admite el protocolo familiar sucesorio) o, incluso, mediante el empleo de derivados (en situaciones de “voto vacío”).

El sujeto obligado/declarante debe ponderar a la postre el efecto en términos de “control” de la existencia de tales pactos de cesión y en cuanto menguan el poder de voto del cedente y constituyen o amplían la posición política del cesionario o cuando los consorciados sindicán el voto obligándose correspectivamente a ejercitarlo de consuno. Así, en caso de cesiones contractuales del poder de voto el cesionario debe tener en consideración tales cesiones para la estimación de la existencia de control pues no en vano el artículo 42.1 c) C.com –al que se remite la normativa de prevención del blanqueo- considera existe control cuando se “pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, la mayoría de los derechos de voto”.



## 22. ¿Cómo interpretar el cómputo de derechos de voto? Introducción y voto indirecto (continuación)

### Pactos para-sociales y protocolo familiar. Figuras similares de pactos formales e informales de disociación del derecho de voto, continuación

Debe atenderse, en fin, al **propósito perseguido** por el negocio.

Así, si los parientes firmantes de un protocolo familiar pretenden syndicar su voto para ejercitarlo frente a los socios no familiares de una manera conjunta, la representación más adecuada en el formulario de declaración real será la que arriba hemos descrito en materia de cotitularidad. Si padre, madre, hija e hijo poseen cada uno 10% del capital y del derecho de voto de una sociedad en que existe un socio mayoritario con el 60% y en virtud del protocolo familiar se syndica el voto, el grupo familiar es TR en derecho de voto por 40% aunque la participación cada uno individualmente considerada no supere el umbral del 25%.

No es ocioso recordar que la legislación habla del TR como *una o varias personas físicas*, lo que cubre varios TR independientemente considerados o varios en cotitularidad, consorcio o acción concertada etc.

Más aún: es incluso relevante la situación informal –no basada en pacto expreso- resultado de una “actuación concertada”. Dicho en otros términos: si dos cónyuges o convivientes actúan concertadamente sobre cuotas de socio de 15% y que son privativas de cada uno, ambos concertadamente son un TR por un peso de 30% del derecho de voto (igual solución que si se tratara de 30% del capital en acciones/participaciones gananciales o en proindiviso). No en vano, la relevancia de la actuación en concierto para calificar la existencia de control se recoge expresamente en el artículo 42.1 d) in fine del C.com en cuentas consolidadas y hasta en la memoria de cuentas individuales (de la actuación conjunta se informa en la parte Decimoctava de la memoria ex artículo 260 LSC) y con criterios análogos de los previstos en OPAS y participaciones significativas (vid. sobre todo el artículo 5.1 b) Real Decreto 1066/2007). En materia contable sobre “acción concertada” para la definición de control conjunto vid. NIIF-UE 10.



## EJEMPLOS PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR REAL

## Caso 1: Participación directa en el capital. Un único socio

$PF_1^*$

100%

Sociedad A

PF Persona física

\* Titular real

$PF_1$  es la persona física Titular Real de la Sociedad A porque posee de forma directa el 100% del capital.

NOTA: normalmente, el 100 por ciento del capital social conlleva el 100 por ciento del derecho de voto ... pero no necesariamente.

EJEMPLO:

Si  $PF_1$  tiene el 100 por ciento “formal” de las acciones o participaciones, pero actúa como fiduciario de  $PF_2$

$PF_1$  declararía en I.a

$PF_2$  declararía en I.b

## Caso 1: Cumplimentación formulario

### I. Titular real persona física - % de participación

#### I.a Con % de participación en el capital superior al 25%

| TITULAR REAL    | % DIRECTA | % INDIRECTA |
|-----------------|-----------|-------------|
| PF <sub>1</sub> | 100       |             |

#### I.b Con % de participación por derechos de voto superior al 25%

| TITULAR REAL    | % DIRECTA | % INDIRECTA |
|-----------------|-----------|-------------|
| PF <sub>1</sub> | 100       |             |

Se cumplimentan las  
tablas I.a y I.b

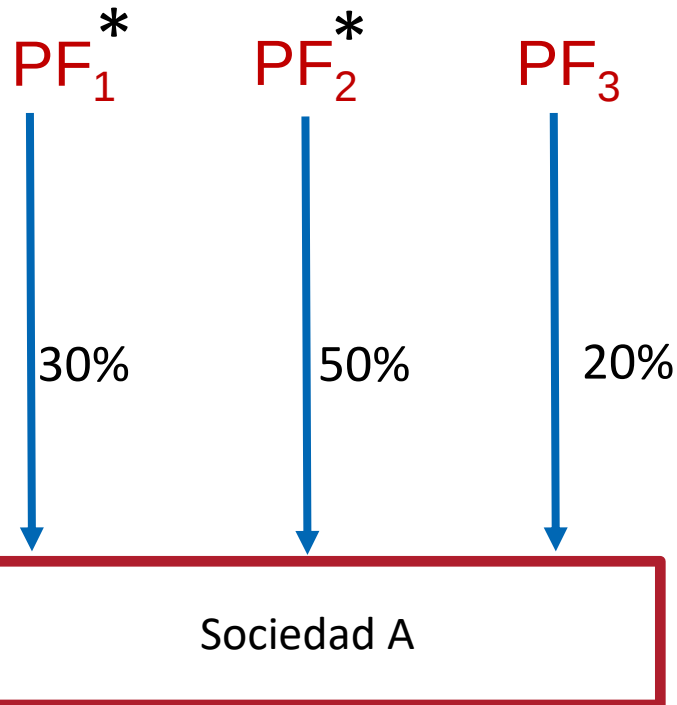
### II. Titular real persona física asimilada

### III. Detalle de las sociedades que intervienen en la cadena de control

### IV. Detalle de las participaciones de las sociedades que intervienen en la cadena de control

Las tablas II, III y IV no se  
cumplimentan

## Caso 1.1: Participación directa en el capital. Varios socios



PF persona física

\* titular real

$PF_1$  y  $PF_2$  son los Titulares Reales de la Sociedad A.

Poseen de forma directa más del 25% del capital y voto de la sociedad A (30% y 50% respectivamente)

Suponemos para simplificar que 1 acción/participación es un voto

## Caso 1.1: Cumplimentación formulario

### I. Titular real persona física - % de participación

#### I.a Con % de participación en el capital superior al 25%

| TITULAR REAL    | % DIRECTA | % INDIRECTA |
|-----------------|-----------|-------------|
| PF <sub>1</sub> | 30        |             |
| PF <sub>2</sub> | 50        |             |

#### I.b Con % de participación por derechos de voto superior al 25%

| TITULAR REAL    | % DIRECTA | % INDIRECTA |
|-----------------|-----------|-------------|
| PF <sub>1</sub> | 30        |             |
| PF <sub>2</sub> | 50        |             |

Se cumplimentan las  
tablas I.a y I.b

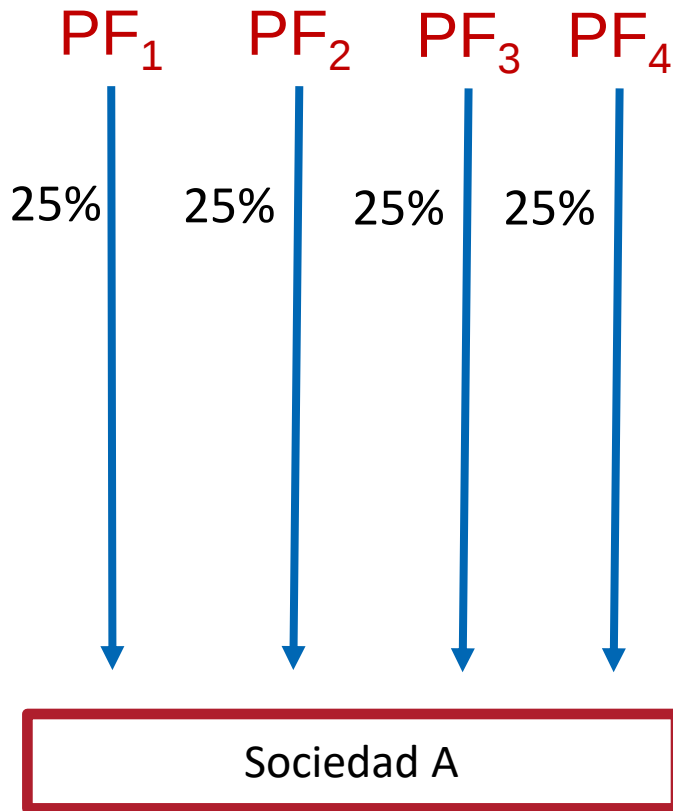
### II. Titular real persona física asimilada

### III. Detalle de las sociedades que intervienen en la cadena de control

### IV. Detalle de las participaciones de las sociedades que intervienen en la cadena de control

Las tablas II, III y IV no se  
cumplimentan

## Caso 2: Ninguna persona física tiene más del 25%



PF persona física

\* titular real

En caso de no existir persona física que posea o controle un porcentaje superior al 25% ni del capital ni de derechos de voto, se deben indicar los titulares reales ASIMILADOS del cuadro II ; en este caso, administrador o responsable de la dirección, conforme a lo establecido en el art. 8 del Real Decreto 304/2014

### ADVERTENCIA:

Hay varias hojas para los casos de que sean muchos los vocales. En caso de vocal persona jurídica se pone la física que actúa en su representación.

## Caso 2: Cumplimentación formulario

### I. Titular real persona física - % de participación

I.a Con % de participación en el capital superior al 25%

I.b Con % de participación por derechos de voto superior al 25%

Las tablas I.a y I.b no se cumplimentan

### II. Titular real persona física asimilada

#### TITULAR REAL ASIMILADO

Persona física administrador o responsable de la dirección 1

Persona física administrador o responsable de la dirección ...

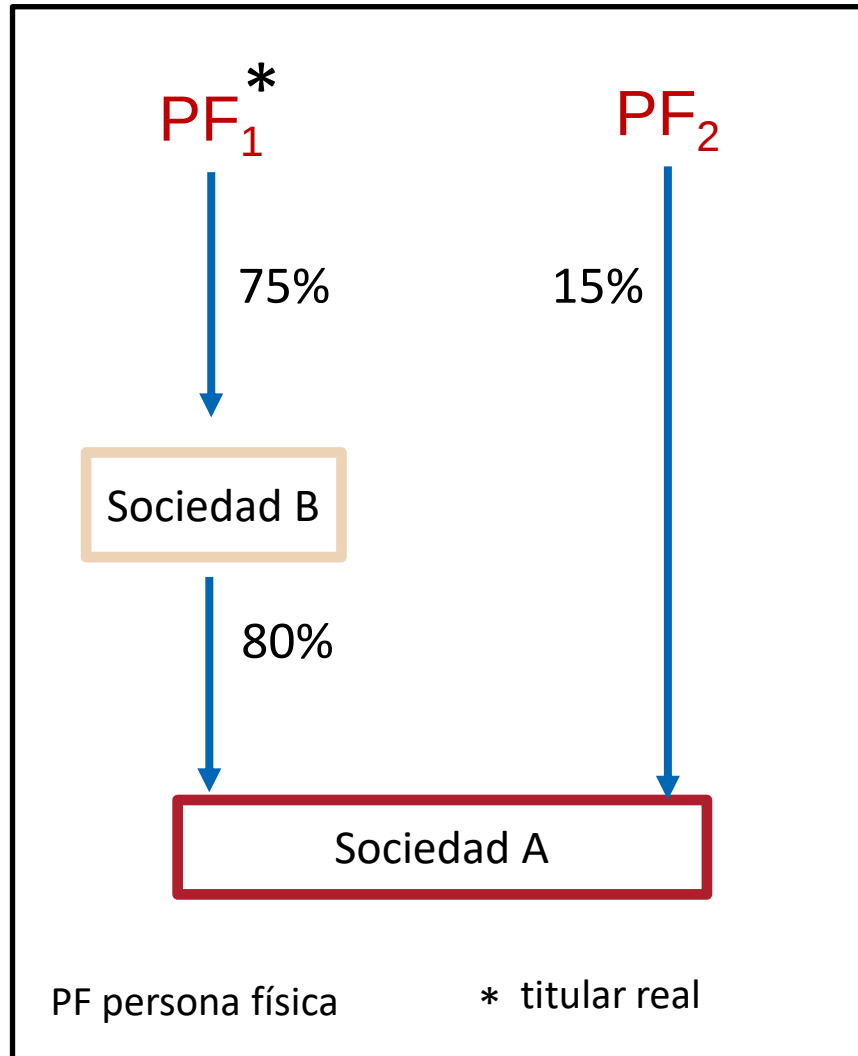
Se cumplimenta la tabla II con el/los administrador/es o responsable/s de la dirección

III. Detalle de las sociedades que intervienen en la cadena de control

Las tablas III y IV no se cumplimentan

IV. Detalle de las participaciones de las sociedades que intervienen en la cadena de control

## Caso 3: Participación indirecta en el capital



**PF<sub>1</sub>** es el Titular Real de la Sociedad A.

Posee de forma indirecta más del 25% del capital y del voto de la sociedad A... en distintos porcentajes

En tanto de participación efectiva de PF1 sobre A, según la regla de capital el montante en “propiedad” es de  $75\% \times 80\% = 60\%$

En tanto de control indirecto de PF1 sobre A a través de la intermedia de B, la participación en voto es, según el cálculo de las cuentas consolidadas, la última participación directa de “rama controlada”. A saber: 80%.

## Caso 3: Cumplimentación formulario

[Ir al índice](#)

### I. Titular real persona física - % de participación

#### I.a Con % de participación en el capital superior al 25%

| TITULAR REAL    | % DIRECTA | % INDIRECTA |
|-----------------|-----------|-------------|
| PF <sub>1</sub> |           | 60          |

#### I.b Con % de participación por derechos de voto superior al 25%

| TITULAR REAL    | % DIRECTA | % INDIRECTA |
|-----------------|-----------|-------------|
| PF <sub>1</sub> |           | 80          |

Se cumplimentan las  
tablas I.a y I.b en 60 y en  
80

### III. Detalle de las sociedades que intervienen en la cadena de control

#### III.a Control a través de participación en el capital

| TITULAR REAL    | NIVEL | SOCIEDAD   |
|-----------------|-------|------------|
| PF <sub>1</sub> | 1     | Sociedad B |

#### III.b Control a través de derechos de voto

| TITULAR REAL    | NIVEL | SOCIEDAD   |
|-----------------|-------|------------|
| PF <sub>1</sub> | 1     | Sociedad B |

La tabla II no se  
cumplimenta

Se cumplimentan las  
tablas III.a, IV.a, III.b y IV.b

### IV. Detalle de las participaciones de las sociedades que intervienen en la cadena de control

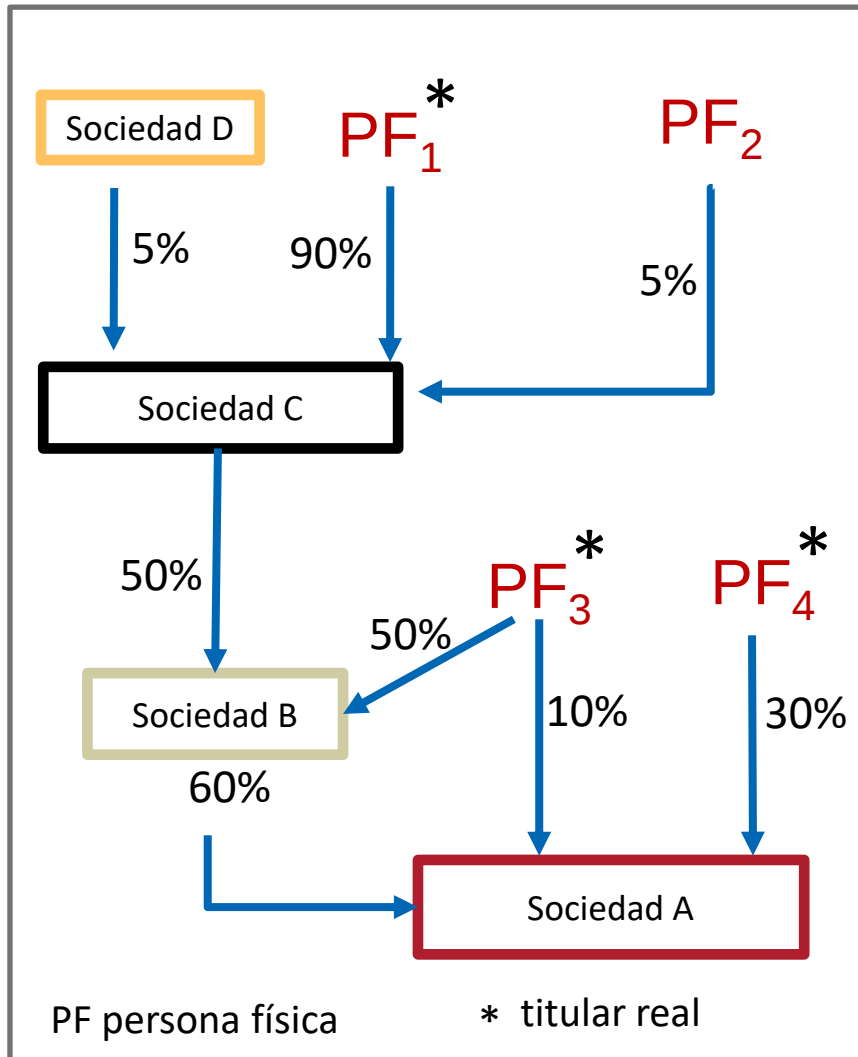
#### IV.a Control a través de participación en el capital

| TITULAR REAL    | PARTICIPANTE    | PARTICIPADA | % DIRECTA |
|-----------------|-----------------|-------------|-----------|
| PF <sub>1</sub> | Sociedad B      | Sociedad A  | 80        |
| PF <sub>1</sub> | PF <sub>1</sub> | Sociedad B  | 75        |

#### IV.b Control a través de derechos de voto

| TITULAR REAL    | PARTICIPANTE    | PARTICIPADA | % DIRECTA |
|-----------------|-----------------|-------------|-----------|
| PF <sub>1</sub> | Sociedad B      | Sociedad A  | 80        |
| PF <sub>1</sub> | PF <sub>1</sub> | Sociedad B  | 75        |

## Caso 4: Participación directa e indirecta en el capital



**PF<sub>1</sub> es TR solamente en capital:** posee de forma indirecta el 27% del capital de la sociedad A ( $60\% \times 50\% \times 90\% = 27\%$ )

PF<sub>1</sub> NO controla de forma indirecta a A en derecho de voto porque se corta la cadena en la participación de sólo 50% de C sobre B

**PF<sub>3</sub> es TR solamente en capital:** posee el 40% del capital de la Sociedad A, 10% de forma directa y 30% de forma indirecta.

$10\% + (60\% \times 50\%) = 40\%$

PF<sub>3</sub> NO controla de forma indirecta a A en derecho de voto porque se corta la cadena en la participación de sólo 50% sobre B

**PF<sub>4</sub> es TR en capital y en voto:** posee de forma directa el 30% del capital de la Sociedad A.

PF<sub>4</sub> SI controla de forma directa tanto en capital como en voto con 30%



## Caso 4: Cumplimentación formulario

[Ir al índice](#)

### I. Titular real persona física - % de participación

#### I.a Con % de participación en el capital superior al 25%

| TITULAR REAL    | % DIRECTA | % INDIRECTA |
|-----------------|-----------|-------------|
| PF <sub>1</sub> |           | 27          |
| PF <sub>3</sub> | 10        | 30          |
| PF <sub>4</sub> | 30        |             |

Se cumplimentan las tablas I.a y I.b

#### I.b Con % de participación por derechos de voto superior al 25%

| TITULAR REAL    | % DIRECTA | % INDIRECTA |
|-----------------|-----------|-------------|
| PF <sub>1</sub> |           | 0           |
| PF <sub>3</sub> | 0         | 0           |
| PF <sub>4</sub> | 30        | 0           |

La tabla II no se cumplimenta

### III. Detalle de las sociedades que intervienen en la cadena de control

#### III.a Control a través de participación en el capital

| TITULAR REAL    | NIVEL | SOCIEDAD   |
|-----------------|-------|------------|
| PF <sub>1</sub> | 1     | Sociedad B |
| PF <sub>1</sub> | 2     | Sociedad C |
| PF <sub>3</sub> | 1     | Sociedad B |

Se cumplimenta las tablas III.a (NO III.b)

#### III.b Control a través de derechos de voto

| TITULAR REAL | NIVEL | SOCIEDAD |
|--------------|-------|----------|
|              |       |          |
|              |       |          |
|              |       |          |

Continúa ...

## Caso 4: Cumplimentación formulario

### IV. Detalle de las participaciones de las sociedades que intervienen en la cadena de control IV.a Control a través de participación en el capital

| TITULAR REAL    | PARTICIPANTE    | PARTICIPADA | % DIRECTA |
|-----------------|-----------------|-------------|-----------|
| PF <sub>1</sub> | Sociedad B      | Sociedad A  | 60        |
| PF <sub>1</sub> | Sociedad C      | Sociedad B  | 50        |
| PF <sub>1</sub> | PF <sub>1</sub> | Sociedad C  | 90        |
| PF <sub>3</sub> | Sociedad B      | Sociedad A  | 60        |
| PF <sub>3</sub> | PF <sub>3</sub> | Sociedad B  | 50        |

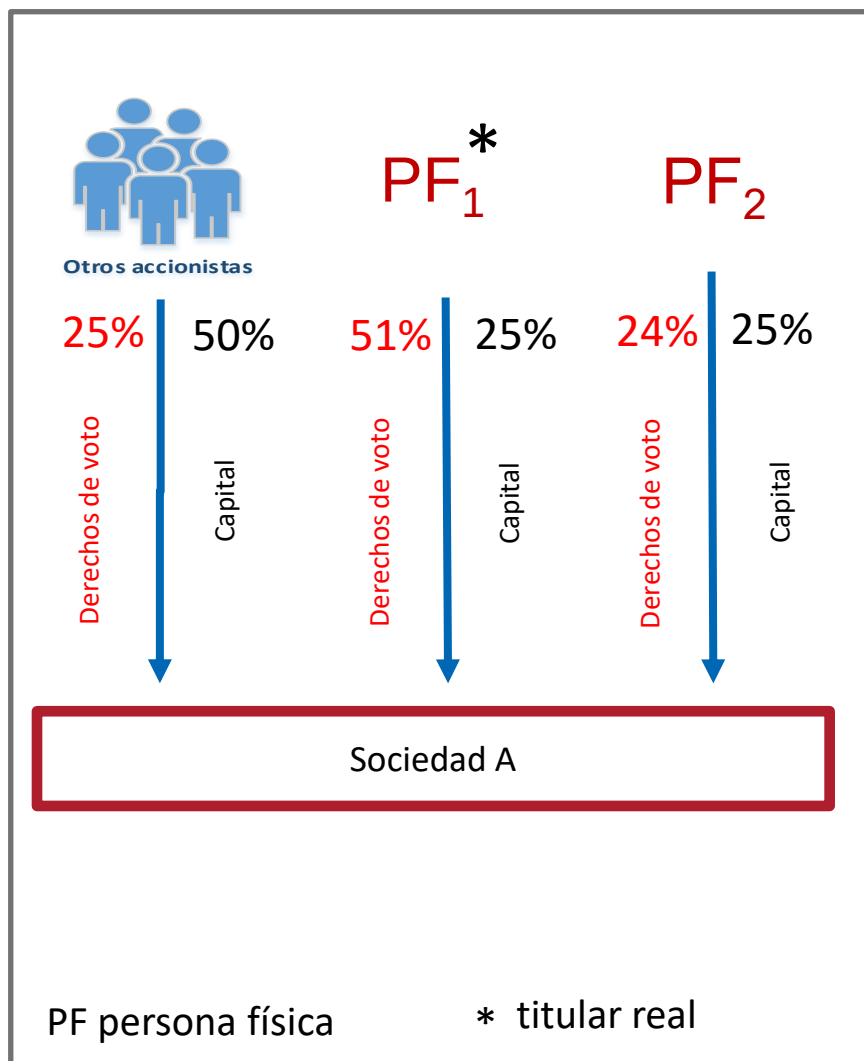
... Continuación

### IV.b Control a través de derechos de voto

| TITULAR REAL | PARTICIPANTE | PARTICIPADA | % DIRECTA |
|--------------|--------------|-------------|-----------|
| VACIO        |              |             |           |
|              |              |             |           |
|              |              |             |           |
|              |              |             |           |
|              |              |             |           |

Se cumplimenta solo la  
tabla IV.a (NO la IV.b)

## Caso 5: Participación directa por derechos de voto



**PF<sub>1</sub>** es el Titular Real de Sociedad A **exclusivamente en voto** porque posee el 51% de los derechos de voto...aunque sólo represente el 25% de la propiedad.

Criterio de grupo según normas NOFCAC basado en el control (>50%)

## Caso 5: Cumplimentación formulario

### I. Titular real persona física - % de participación

#### I.a Con % de participación en el capital superior al 25%

La tabla I.a no se  
cumplimenta

#### I.b Con % de participación por derechos de voto superior al 25%

| TITULAR REAL    | % DIRECTA | % INDIRECTA |
|-----------------|-----------|-------------|
| PF <sub>1</sub> | 51        |             |

Se cumplimenta la tabla I.b

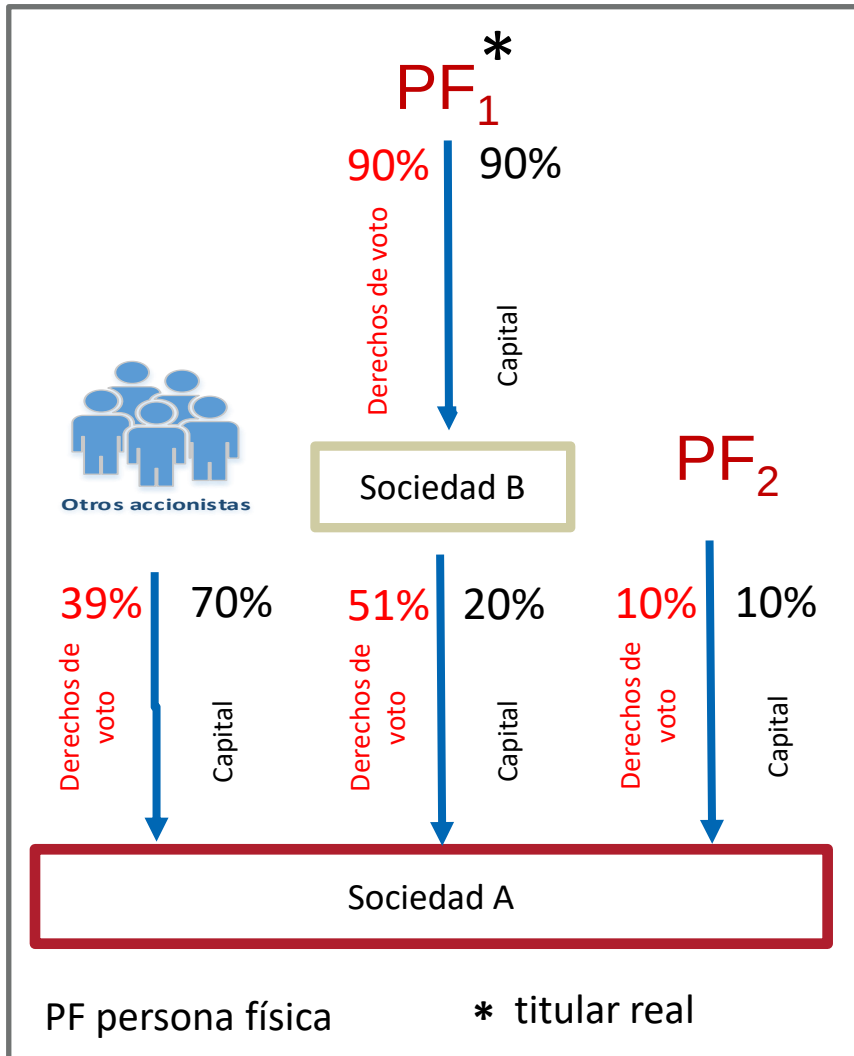
### II. Titular real persona física asimilada

### III. Detalle de las sociedades que intervienen en la cadena de control

### IV. Detalle de las participaciones de las sociedades que intervienen en la cadena de control

Las tablas II, III y IV no se  
cumplimentan

## Caso 6: Participación indirecta por derechos de voto



$PF_1$  es el Titular Real de la Sociedad A porque posee el 51% de los derechos de voto.

Criterio de grupo según normas NOFCAC basado en el control (>50%)

OBSÉRVESE que PF1 solamente posee el 18% de la estructura de propiedad (90 x 80)

## Caso 6: Cumplimentación formulario

### I. Titular real persona física - % de participación

#### I.a Con % de participación en el capital superior al 25%

#### I.b Con % de participación por derechos de voto superior al 25%

| TITULAR REAL    | % DIRECTA | % INDIRECTA |
|-----------------|-----------|-------------|
| PF <sub>1</sub> |           | 51          |

### III. Detalle de las sociedades que intervienen en la cadena de control

#### III.a Control a través de participación en el capital

#### III.b Control a través de derechos de voto

| TITULAR REAL    | NIVEL | SOCIEDAD   |
|-----------------|-------|------------|
| PF <sub>1</sub> | 1     | Sociedad B |

### IV. Detalle de las participaciones de las sociedades que intervienen en la cadena de control

#### IV.a Control a través de participación en el capital

#### IV.b Control a través de derechos de voto

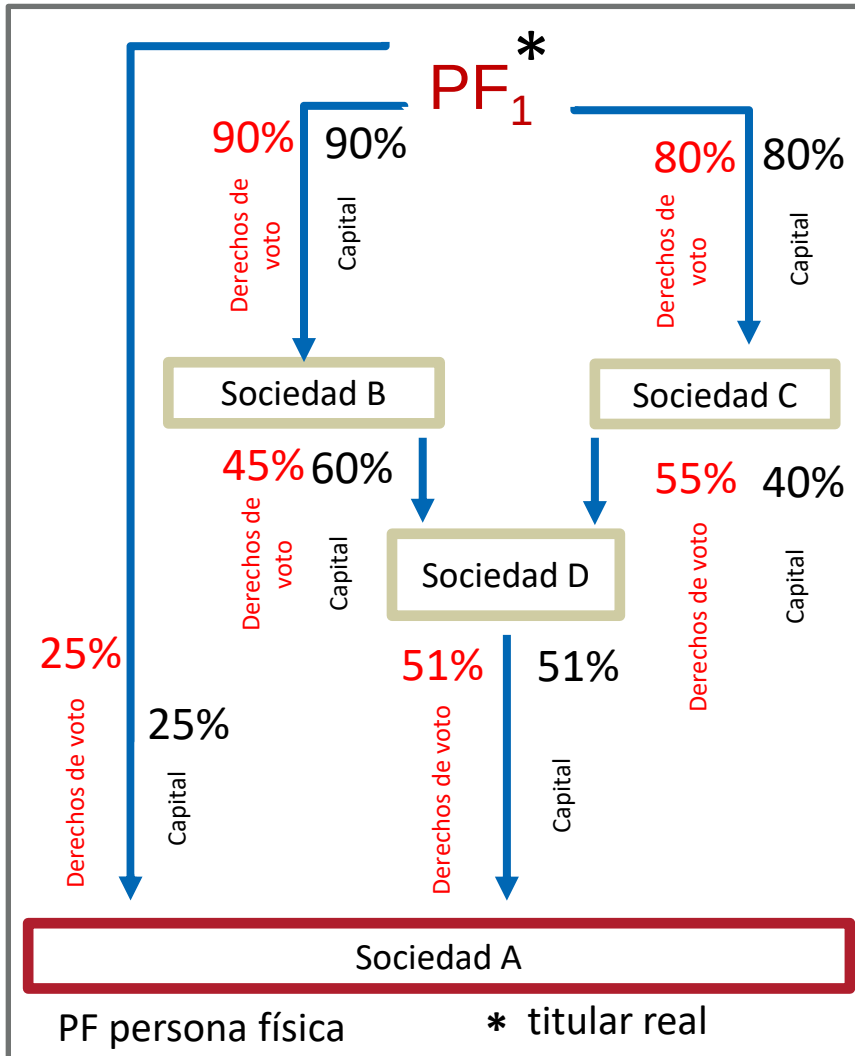
| TITULAR REAL    | PARTICIPANTE    | PARTICIPADA | % DIRECTA |
|-----------------|-----------------|-------------|-----------|
| PF <sub>1</sub> | Sociedad B      | Sociedad A  | 51        |
| PF <sub>1</sub> | PF <sub>1</sub> | Sociedad B  | 90        |

La tabla I.a no se  
cumplimenta

La tabla II no se  
cumplimenta

Se cumplimentan las tablas  
I.b, III.b y IV.b

## Caso 7: Participación directa e indirecta por capital y derechos de voto



$PF_1$  es el Titular Real de Sociedad A en capital por participación tanto directa como indirecta en el capital y es TR exclusivamente indirecta en derechos de voto.

Posee el 68,86 % del capital. Un 25% de forma directa y un 43,86% de forma indirecta:  $(51\% \times 60\% \times 90\%) + (51\% \times 40\% \times 80\%)$ .

Según criterio de grupo según normas NOFCAC basado en el control ( $>50\%$ ), posee el 51% de los derechos de voto a través de la Sociedad D. Controla toda la cadena.

## Caso 7: Cumplimentación formulario

### I. Titular real persona física - % de participación

#### I.a Con % de participación en el capital superior al 25%

| TITULAR REAL    | % DIRECTA | % INDIRECTA |
|-----------------|-----------|-------------|
| PF <sub>1</sub> | 25        | 43,86       |

#### I.b Con % de participación por derechos de voto superior al 25%

| TITULAR REAL    | % DIRECTA | % INDIRECTA |
|-----------------|-----------|-------------|
| PF <sub>1</sub> | 25        | 51          |

### III. Detalle de las sociedades que intervienen en la cadena de control

#### III.a Control a través de participación en el capital

| TITULAR REAL    | NIVEL | SOCIEDAD   |
|-----------------|-------|------------|
| PF <sub>1</sub> | 1     | Sociedad D |
| PF <sub>1</sub> | 2     | Sociedad B |
| PF <sub>1</sub> | 2     | Sociedad C |

#### III.b Control a través de derechos de voto

| TITULAR REAL    | NIVEL | SOCIEDAD   |
|-----------------|-------|------------|
| PF <sub>1</sub> | 1     | Sociedad D |
| PF <sub>1</sub> | 2     | Sociedad C |

Se cumplimentan las tablas I.a y I.b

La tabla II no se cumplimenta

Se cumplimentan las tablas III.a y III.b

Continúa ...

## Caso 7: Cumplimentación formulario

### IV. Detalle de las participaciones de las sociedades que intervienen en la cadena de control

#### IV.a Control a través de participación en el capital

| TITULAR REAL    | PARTICIPANTE    | PARTICIPADA | % DIRECTA |
|-----------------|-----------------|-------------|-----------|
| PF <sub>1</sub> | Sociedad D      | Sociedad A  | 51        |
| PF <sub>1</sub> | Sociedad B      | Sociedad D  | 60        |
| PF <sub>1</sub> | Sociedad C      | Sociedad D  | 40        |
| PF <sub>1</sub> | PF <sub>1</sub> | Sociedad B  | 90        |
| PF <sub>1</sub> | PF <sub>1</sub> | Sociedad C  | 80        |

... Continuación

#### IV.b Control a través de derechos de voto

| TITULAR REAL    | PARTICIPANTE    | PARTICIPADA | % DIRECTA |
|-----------------|-----------------|-------------|-----------|
| PF <sub>1</sub> | Sociedad D      | Sociedad A  | 51        |
| PF <sub>1</sub> | Sociedad C      | Sociedad D  | 55        |
| PF <sub>1</sub> | PF <sub>1</sub> | Sociedad C  | 80        |

Se cumplimentan las  
tablas IV.a y IV.b

